Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13573 *ORDEN de 16 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso interpuesto por «Tecnología de la Construcción e Inmobiliaria, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 28 de septiembre de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso interpuesto por «Tecnología de la Construcción e Inmobiliaria, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de junio de 1979, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, de conformidad con lo postulado por la Abogacía del Estado, declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, interpuesto por la representación procesal de "Tecnología de la Construcción e Inmobiliaria, S. A.", contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de junio de 1979, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicha sociedad contra anterior resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 5 de septiembre de 1978, recaída en la reclamación número 10.487/77, que denegó la suspensión de la ejecución de la liquidación T-121.005, de 24 de octubre de 1977, por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de 10.135.205 pesetas de importe, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13574 *ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Aceros para la Construcción, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambrón de acero no especial y la exportación de mallas de acero no especial.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceros para la Construcción, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón de acero no especial y la exportación de mallas de acero no especial,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceros para la Construcción, S. A.», con domicilio en Viriato, 50, 1.°, Madrid, y NIF A-28-235.554.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón de acero no especial, calidad 10 T-30, de diámetro comprendido entre 5 y 14 milímetros, P.E. 73.10.11.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Mallas de acero no especial, calidad 10 T-30, de diámetro entre 2 y 12 milímetros, soldadas eléctricamente, P. E. 73.27.39.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de malla electro-soldada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 104,16 kilogramos de alambrón.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece el 1,90 por 100 en concepto de mermas y el 2,19 por 100 en concepto de subproductos que serán adeudables por la P.E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la próroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13575 *ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Montajes Electro Navales» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lingote, perfiles y barras de latón y la exportación de ventanas y portillos para buques.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Montajes Electro Navales» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, perfiles y barras de latón y la exportación de ventanas y portillos para buques,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Montajes Electro Navales», con domicilio en Marqués del Puerto, 6, Bilbao, y NIF A-88015861.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote de latón, composición centesimal 58/63 por 100 Cu; 37/42 por 100 Zn, resto Pb, de la P.E. 74.01.41.1.
2. Perfiles laminados de latón, de la misma composición que el anterior, de 22 X 4 a 65 X 55 milímetros de sección transversal, y 3 a 4,5 metros de longitud, de la P.E. 74.03.21.3.
3. Barras de latón de la misma composición que el anterior, de 3 a 4,5 metros de longitud, de la P. E. 74.03.21.1, de los siguientes diámetros:

3.1 Circular, de 8 a 22 milímetros.
3.2 Cuadradas, de 16 a 24 milímetros.
3.3 Hexagonal, de 17 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Material estanco para buques (ventanas y portillos de latón), de la P.E. 74.19.80.7.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes porcentajes:

a) Para el lingote de latón:

Por cada 100 kilogramos de ventanas de latón exportados, 106,322 kilogramos de lingote.
Por cada 100 kilogramos de portillos de latón exportados, 106,294 kilogramos de lingote.

b) Para el perfil laminado de latón:

Por cada 100 kilogramos de ventanas o portillos de latón exportados, 104,16 kilogramos de perfil.

c) Para la barra de latón:

Por cada 100 kilogramos de barras de latón contenidos en el producto exportado, 104,16 kilogramos de barras.

d) Como porcentaje de pérdidas los siguientes:

En concepto de subproductos aprovechables, que adeudarán por la P.E. 74.01.98.2, el 4 por 100 para cada una de las mercancías de importación.
En concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario, el 2 por 100 para el lingote de latón.

e) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la materia prima autorizada, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizada, en la fabricación de cada tipo de producto a exportar, con indicación, además, de su exacta composición contesimal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sitema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1983 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13576 *ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Díez Mérito, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Díez Mérito, S. A.», solicitanda prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies autorizado por Orden de 21 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), y prorrogado por Orden de 5 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23),